

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA DE DECISIÓN No 2

Tunja,

12 JUN 2019

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del derecho**  
Demandante : **Myriam Gamarra Hernández**  
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Silvia Inés Cuevas López**  
Expediente : **15001 23 33 000 2015 00592 00**

Sustitución pensión gracia – Convivencia simultánea – Reconoce 50% a cada beneficiaria

Magistrado ponente: **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia al no advertir causal de nulidad, conforme a los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Se concurre a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se concedan las siguientes

**1. Pretensiones:**

- Declarar la nulidad de la Resolución No UGM 055491 del 29 de octubre de 2012, expedida por Cajanal hoy UGPP, mediante la cual negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a Myriam Gamarra Hernández, con ocasión del fallecimiento de Segundo Conde Barrera.

- Declarar la nulidad de la Resolución No UGM 057693 del 29 de octubre de 2012, por medio de la cual la demandada resolvió el recurso de reposición confirmando la resolución impugnada.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Myriam Gamarra Hernández  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Silvia Inés Cuevas López  
Expediente : 15001 233300020150059200

- A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la demandada que reconozca y pague a la demandante la pensión de sobrevivientes en su condición de compañera permanente de Segundo Conde Barrera, efectiva a partir del 18 de octubre de 2010, fecha del fallecimiento del causante, por el monto equivalente al 100% del valor total de la pensión.

- Que sobre las mesadas pensionales adeudadas se haga el ajuste conforme al IPC y se reconozca interese moratorios conforme lo señalado por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. Fundamentos fácticos**

La UGPP mediante resolución No 4852 del 27 de febrero de 2004, reconoció pensión de gracia a favor del causante Segundo Rosendo Conde Barrera, en cuantía de \$1.234.521,74 efectiva a partir del 7 de marzo de 1998.

El señor Segundo Rosendo Conde Barrera, falleció el 18 de octubre de 2010 y hasta la fecha de su muerte convivió con la señora Myriam Gamarra Hernández quien lo atendió en su cuidado personal, alimentario y de salud, incluso un día antes de su fallecimiento lo acompañó a revisión médica a la EPS COLOMBIANA DE SALUD. El fallecimiento se presentó en la residencia que compartía con la demandante.

La relación de la demandante con el señor Conde Barrera inició en el año 1993 cuando arrendaron un inmueble ubicado en la carrera 10 No 12 – 65 de Tunja, de propiedad del señor Pedro Jiménez, allí compartieron lecho, techo y habitación.

En calidad de compañera permanente, la señora Myriam Gamarra Hernández solicitó a la UGPP el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, calidad en la que también acudió la señora Silvia Inés Cuevas, por lo que la entidad decidió negar la referida solicitud.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Myriam Gamarra Hernández  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Silvia Inés Cuevas López  
Expediente : 15001 233300020150059200

### **3. Fundamentos de derecho**

- **Constitución Política de Colombia:** artículos 2, 6, 13, 25, 48, 53 y 58
- **Código Civil:** artículo 10.
- **Ley 12 de 1975:** artículos 1 y 2.
- **Ley 113 de 1985, ley 33 de 1973, Ley 71 de 1988, Ley 100 de 1993 – artículo 279 y Ley 1437 de 2011.**

#### **3.1. Concepto de la Violación**

Indicó la parte actora que de conformidad con las normas enunciadas, los actos administrativos se encuentran falsamente motivados, toda vez que la entidad debió reconocer el derecho a la demandante respecto de la pensión de sobrevivientes, toda vez que fue ella quien prestó ayuda y acompañamiento en todos los actos de la vida cotidiana y hasta el fallecimiento del pensionado y hoy causante Segundo Rosendo Conde Barrera. En otras palabras, la entidad demandada no tuvo en cuenta la convivencia entre la demandante y el causante por más de 16 años anteriores a su deceso, la cual se dio en el inmueble que de mutuo acuerdo arrendaron en la Carrera 10 No 12 – 65 de Tunja.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue promovida por la parte actora el día 2 de octubre de 2013 ante el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Tunja, quien remitió el expediente para su conocimiento al Juzgado 26 Laboral del circuito de Bogotá. El mencionado despacho judicial admitió la demanda mediante proveído del 26 de febrero de 2014 y prosiguió su trámite hasta el 25 de marzo de 2015, cuando decide declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 13 de febrero de 2014 inclusive y ordenó remitir por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del circuito de Bogotá<sup>1</sup>. Sin embargo, el Juzgado 18 Administrativo de Oralidad de Bogotá, ordenó mediante providencia que data del 22 de julio de 2015, remitir el expediente para su conocimiento a esta Corporación.

---

<sup>1</sup> Ver folio 336 Proceso adelantado ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Myriam Gamarra Hernández  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Silvia Inés Cuevas López  
Expediente : 15001 233300020150059200

Este Tribunal, mediante proveído del 28 de octubre de 2015 admitió la demanda de la referencia y ordenó notificar a la entidad accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público.<sup>2</sup> Mediante auto fechado del 8 de abril de 2016 se decidió adicionar el auto admisorio de la demandan en el sentido de tener como parte demandada a la señora Silvia Inés Cuevas López<sup>3</sup>.

## **1. Contestación de la demanda**

**-La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-** contestó la demanda en los siguientes términos:

Señaló que la negativa al reconocimiento del derecho discutido obedeció a que ante la entidad demandada acudieron dos personas que manifestaron haber convivido con el causante, por lo que la entidad decidió dejar en suspenso el reconocimiento pensional, hasta tanto la controversia fuese dirimida por esta jurisdicción. Lo anterior, teniendo en cuenta que la señora Myriam Gamarra Hernández y la señora Silvia Inés Cuevas allegaron pruebas en sede administrativa que dan cuenta de una convivencia simultánea.

Recuerda que de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional para acceder al derecho debe demostrarse vida marital con la causante hasta la muerte y convivencia no inferior a cinco años anteriores al deceso.

Propuso las siguientes excepciones:

**- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios,** por no haberse vinculado al proceso a la señora Silvia Inés Cuevas López.

**- Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales.**

**- Inexistencia de negligencia ni mala fe por parte de la entidad.**

**- Prescripción.**

---

<sup>2</sup> Fls 361 a 363 cuaderno No 1

<sup>3</sup> Fls 376 cuaderno No 1

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Myriam Gamarra Hernández  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Silvia Inés Cuevas López  
Expediente : 15001 233300020150059200

-La señora **Silvia Inés Cuevas López**, contestó la demanda en los siguientes términos:

Se opuso a que se ordene el reconocimiento de la sustitución pensional a la demandante por cuanto es a ella en su calidad de compañera permanente a quien debe reconocerse el derecho. No obstante, manifiesta haber convivido con el señor Segundo Conde Barrera desde el año de 1980 en el barrio Bolívar y posteriormente en Canapro, hasta la fecha de su deceso, y fruto de dicha unión nació Eliana Emperatriz Conde Cuevas, razón por la cual coadyuva la pretensión de nulidad de los actos demandados, pero con el fin de que la sustitución pensional sea a ella reconocida.

Manifestó que según el señor Segundo Conde la relación sostenida con la señora Myriam Gamarra era de carácter comercial, como consta en el acta de compromiso suscrita por la demandante y el causante. El 27 de julio de 2007 se suscribió acta de compromiso entre la demandante y el causante dentro de la cual Myriam Gamarra Hernández afirmó no tener sociedad conyugal vigente, es decir, no tenía ninguna relación más allá que la comercial con el causante. Se señaló que la suscripción del documento obedeció únicamente a buscar la protección del patrimonio del causante por demandas laborales que cursaban en su contra para esa época y no buscaba entregar el bien a la señora Myriam Gamarra.

Señaló que el causante fue operado de la próstata y a lo largo de su recuperación fue auxiliado por la señora Silvia Inés Cuevas López, quien por instrucciones del causante, se trasladó a la ciudad de Cali a principios del mes de septiembre de 2010, en búsqueda de una vivienda para habitarla junto con Segundo Conde Barrera y su hija Eliana Emperatriz Conde Cuevas. Aunado a lo anterior, la demandante no ha demostrado la convivencia con el causante que permita el reconocimiento del derecho pensional solicitado.

Propuso las siguientes excepciones:

- **Cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por activa e inexistencia del derecho reclamado por la demandante**, ante la ausencia de pruebas que demuestren la calidad de compañera permanente y la convivencia con el causante.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Myriam Gamarra Hernández  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Silvia Inés Cuevas López  
Expediente : 15001 233300020150059200

## **2. Audiencia inicial**

El día 6 de marzo de 2017 se realizó audiencia inicial, en la que el Despacho surtió las etapas de saneamiento del proceso, resolución de excepciones previas, fijó el litigio y decretó las pruebas que encontró necesarias.

## **3. Audiencia de pruebas**

Los días 2 y 23 de mayo de 2017 se realizó audiencia de pruebas, incorporando las documentales aportadas por las partes y las decretadas en audiencia inicial, y recibiendo los testimonios decretados por el Despacho.

No habiendo más pruebas que recaudar, se decidió correr traslado para alegar de conclusión, habiendo presentado escrito las partes y el Ministerio Público.

## **4. Alegatos de conclusión**

### **4.1. Alegatos de conclusión presentados por la parte demandante (Fls 529-530)**

Solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda por cuanto la demandante demostró a través de los testimonios allegados al proceso su convivencia por más de 17 años con el señor Segundo Rosendo Conde Barrera. Argumentó además que la señora Silvia Inés Cuevas López, no demostró convivencia con el causante porque si bien es cierto, este, reconoció a una hija, no quiere decir que en los últimos 20 años hubiesen convivido.

### **4.2. Alegatos de conclusión presentados por la UGPP (Fls 516 - 520).**

Reiteró los argumentos presentados con la contestación de la demanda, señalando que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 797 de 2007, quien pretenda ser beneficiario de sustitución pensional – sea cónyuge o compañero permanente - debe demostrar la vida marital con el causante hasta su muerte y convivencia no menor a

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Myriam Gamarra Hernández  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Silvia Inés Cuevas López  
Expediente : 15001 233300020150059200

cinco años, requisitos que también fueron reiterados por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

En el caso estudiado, las demandantes pretenden que se les reconozca el derecho prestacional, pero no acreditaron el tiempo de convivencia requerido para dicho reconocimiento. En otras palabras, no pueden alegar la condición de compañeras permanentes del causante pues no probaron una vida estable, permanente, constante, de ayuda y socorro mutuo, ni dependencia económica con el occiso, tan siquiera en los últimos cinco años de vida del mismo, pues contrario a lo pretendido por las partes, dada su investidura sacerdotal, no convivía ni cohabitaba con la demandante, pues su lugar de residencia lo era en las habitaciones dispuestas en la Escuela Normal Superior Santiago de Tunja y parroquia el Carmen de la ciudad de Tunja.

#### **4.3. Alegatos de conclusión presentados por la señora Silvia Inés Cuevas López (Fls 521-523).**

Reiteró que la calidad de compañera permanente del señor Segundo Rosendo Conde Barrera la ostenta la señora Silvia Cuevas López, con quien procreó una hija, vínculo que perduró por toda la vida y de lo cual dan fe los testimonios allegados al proceso.

De otra parte señala que la relación del causante con la señora Myriam Gamarra Hernández, era de carácter comercial y ello se puede apreciar dentro del expediente No 2011-0048, específicamente en el acta de compromiso del 27 de julio de 2007, en virtud de la cual se manifiesta, clara y expresamente lo siguiente:

“MYRIAM GAMARRA HERNÁNDEZ, acepta recibir escritura en los términos antes señalados y bajo la gravedad del juramento declara que no tiene sociedad conyugal vigente y por tanto no se constituye afectación a vivienda familiar sobre el inmueble que recibe, igualmente declara que como no ha dado dinero alguno por la compra simulada, ninguno de sus hijos y familiares tiene derecho a heredar dicho inmueble, y que devolverá voluntariamente el inmueble adquirido cuando Segundo Rosendo Conde Barrera se lo solicite, pues su único y verdadero propietario es el señor Segundo Rosendo Conde Barrera con identificación arriba señalada”

Señala además que la existencia o romance ocasional, no puede ser catalogado como permanente, ininterrumpido y estable, reiterando que la demandante no demostró la

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Myriam Gamarra Hernández  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Silvia Inés Cuevas López  
Expediente : 15001 233300020150059200

convivencia con el causante, por lo que solicita se nieguen las pretensiones deprecadas respecto de la señora Myriam Gamarra Hernández.

#### **4.4. Alegatos de conclusión presentados por el Ministerio Público (Fls 524-528)**

Realizó el Ministerio Público análisis de los hechos y pretensiones aducidos con la demanda, haciendo un recuento del material probatorio allegado al plenario y valorando los testimonios recaudados para concluir lo siguiente:

*“De acuerdo con las declaraciones, se concluye que la pareja conformada por la demandante y el señor Segundo Rosendo conde Barrera mantuvo la convivencia hasta la fecha del fallecimiento de éste último, convivencia que se prolongó por aproximadamente 20 años, es decir, por más de los cinco años que contempla el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, compartiendo techo lecho y mesa durante el tiempo que se prolongó su relación.*

*Ahora, si bien se allegaron algunas declaraciones extraproceso que señalan que el causante Segundo Rosendo Conde Barrera tuvo vida marital con la señora Silvia Inés Cuevas y no con la demandante Myriam Gamarra, a tales declaraciones no puede dárseles credibilidad, en la medida en que fueron desvirtuadas con las declaraciones rendidas en proceso. En efecto, en las declaraciones que rindieron Bárbara Lilia Conde Barrera y María Librada Conde Barrera ante los Notarios Segundo y Cuarto del Circuito de Tunja, respectivamente (fl 137-138 c 1), tales personas señalan que son hermanas del causante, que conocen tanto a la demandante Myriam Gamarra como a la señora Silvia Inés Cuevas por ser docentes, la primera en el Colegio Escuela Normal de varones y la segunda con el Colegio Jorge Eliécer Gaitán de Tota; que les consta que desde hace aproximadamente 30 años su hermano Rosendo Conde convivía con la señora Silvia Inés Cuevas compartiendo techo, lecho y mesa; que la pareja tuvo una hija a quien llamaron Eliana Emperatriz Conde Cuevas, que incluso con posterioridad al fallecimiento de Segundo Rosendo, ésta hizo entrega de algunos elementos que pertenecían al sacerdote, como ropas, electrodomésticos y muebles. Añaden que la relación entre el causante y la señora Cuevas era de mucho cariño y amor, que viajaban a distintas ciudades.*

*Dicen que, en cambio, la relación del causante con la profesora Myriam Gamarra era solo de trabajo, que él le comentaba que era una amiga de negocios, que cuando viajaban los dos y tenían que hospedarse en algún lugar se alojaban en los cuartos separados, incluso María Librada Conde Barrera dice que cuando su hermano presentó a su madre a la profesora Myriam Gamarra, dijo que ésta era solo una compañera de trabajo, pues tenía formado un hogar con su esposa señor Hernando Duarte, Agrega esta declaración que horas antes del fallecimiento de Segundo Conde, éste le manifestó a su hermano Horacio Conde que él día anterior había acudido al médico porque se sentía muy mal de salud, que no podía celebrar la misa de su señora madre Eugenia Barrera porque estaba muy enfermo, comentándole también “que se había hallado en la necesidad de bajar a la casa de la señora Myriam Gamarra para que le hiciera un agua porque él se encontraba solo en la parroquia y como tenía su apartamento en el mismo edificio, era el sitio más cercano para acudir a alguien.*

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Myriam Gamarra Hernández  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Silvia Inés Cuevas López  
Expediente : 15001 233300020150059200

*Como ya se indicó, si bien estas declaraciones desvirtuarían la convivencia de la demandante Myriam Gamarra con el causante Segundo Rosendo Conde Barrera durante los cinco años anteriores a su fallecimiento, la circunstancia de no haber sido controvertidas dentro del proceso, precisamente por haberse rendido ante notario sin la comparecencia de la demandante, impide otorgarles credibilidad. Es que de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., correspondía a la interviniente Silvia Inés Cuevas demostrar la alegada convivencia con el causante, no solo allegando los documentos que recogen las declaraciones extra proceso de las mencionadas personas, sino solicitando su ratificación, pues como la negativa de reconocer el derecho pensional se dio porque otra persona también alegaba la condición de compañera permanente del causante, el derecho ya no podía ser decidido en sede administrativa, sede en la cual podían ser útiles las declaraciones extra proceso, Tampoco la demandante o interviniente Silvia Inés Cuevas compareció a la audiencia en la cual se recepcionaría su declaración de parte, según lo dispuesto en providencia proferida dentro del proceso, por lo cual debe aplicarse las presunciones que establece el artículo 205 del C.G.P. en los eventos de la inasistencia de la parte que debe ser interrogada.*

*En conclusión la accionante Myriam Gamarra Hernández demostró que cumple con los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, en tanto demostró la convivencia con el causante Segundo Rosendo Conde Barrera por más de cinco años.”*

Por lo expuesto solicita el Ministerio Público proferir fallo favorable a las pretensiones de la demandante.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia del asunto puesto a consideración en este proceso.

#### **2. Planteamiento del problema jurídico**

Corresponde a la Sala determinar sobre quién recae el derecho de reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de sobrevivencia del señor Rosendo Conde Barrera, si es a la demandante Myriam Gamarra Hernández, o a la señora Silvia Inés López Cuevas, o si debe reconocerse a ambas dicho derecho pensional por haber acreditado convivencia simultánea.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Myriam Gamarra Hernández  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Silvia Inés Cuevas López  
Expediente : 15001 233300020150059200

### 3.- Fundamentos jurídicos del caso

Previo a resolver el problema jurídico, la Sala considera necesario hacer mención a los siguientes tópicos: (i) de la sustitución de la pensión gracia de jubilación; (ii) del régimen jurídico aplicable a la sustitución de la pensión gracia (iii) del reconocimiento de sustitución pensional cuando hay disputa entre dos personas que alegan tener calidad de compañeras permanentes del causante y, (iv) resolución del caso concreto

#### 3.1. Sustitución de la pensión de jubilación gracia

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado<sup>4</sup> que el derecho a la sustitución pensional y a la pensión de sobrevivientes es fundamental, pese a estar catalogado como derecho económico social y cultural de carácter irrenunciable<sup>5</sup>, porque del reconocimiento y pago de tales prestaciones depende la garantía del mínimo vital de los beneficiarios<sup>6</sup>. En esa línea, dicha Corporación ha determinado que el carácter de derecho fundamental que puede tener esta prestación se debe no sólo a la relación estrecha con el derecho al mínimo vital, sino también a que sus beneficiarios sean sujetos de especial protección constitucional, como adultos mayores, niños y personas con discapacidad, que además se encuentran en una situación de desamparo.<sup>7</sup>

Una de las características especiales de la pensión gracia de jubilación es que la misma no se adquiere por los aportes realizados durante la vida laboral del docente. Sin embargo, el Consejo de Estado ha señalado que ello no impide que el derecho pueda ser sustituido por causa de muerte. Así lo ha señalado dicha Corporación:

*“6.- En este orden de ideas, como lo ha señalado esta Corporación<sup>8</sup> es necesario concluir que la pensión gracia, es una pensión especial de origen legal cuya gratuidad, es decir, la ausencia de aportes o cotizaciones para tal efecto, no impide su consolidación como derecho adquirido con justo título y por ende su aptitud para*

<sup>4</sup> Sentencia T-124 de 2012.

<sup>5</sup> Sentencia T-056 de 2013, reiterada en la Sentencia T-003 de 2014.

<sup>6</sup> Sentencia T-049 de 2002.

<sup>7</sup> Ver Sentencia T- 662 de 2010.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 4 de marzo de 2010, Consejero ponente Gustavo Gómez Aranguren, radicación 08-001-23-31-000-2006-00004-01, Sentencia del 22 de marzo de 2018. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación expediente: 15-001-23-33-000-2013-00077-01. Número interno: 4526-2013 y Sentencia del 321 de abril de 2016, Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación número: 41001-23-33-000-2012-00125-01(2368-14).

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Myriam Gamarra Hernández  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Silvia Inés Cuevas López  
Expediente : 15001 233300020150059200

*ser sustituida en caso de muerte del beneficiario, toda vez que una vez configurados los elementos que permiten su otorgamiento, se entiende que el derecho ingresa al patrimonio del docente tornándose potencialmente sustituible dada su naturaleza pensional y la categoría de derecho adquirido que obtiene una vez consolidado.*

*Debe aclararse además que dentro de nuestro ordenamiento legal el régimen de sustitución pensional se consagró como un mecanismo de seguridad social orientado a proteger el núcleo familiar inmediato del empleado que muere siendo titular de una pensión, de manera que éstos gocen del mismo grado de seguridad social y económica con que contarían en vida del fallecido, lo que independiza la viabilidad del derecho a la sustitución pensional de la existencia de aportes para conformar el derecho pensional primigenio.*

*(...)*

*Bajo la motivación precedente se concluye la vocación de sustituibilidad que asiste a la pensión gracia bajo los mismos parámetros legales y criterios aplicables a las pensiones ordinarias, pues si bien su causa jurídica es diferente, estas comparten por voluntad del legislador la misma naturaleza, y en materia de sustitución, idéntica finalidad de amparo a la familia más próxima de quien antes de fallecer adquirió el derecho, de manera pues, que resultan aplicables en tal sentido las normas generales que regulan la materia, vigentes al momento del deceso del docente”<sup>9</sup>*

Teniendo en cuenta entonces que la pensión gracia de jubilación es susceptible de ser sustituida, procederá la Sala a determinar el régimen jurídico aplicable para la sustitución pensional.

### **3.2. Régimen jurídico aplicable a la sustitución de la pensión gracia de jubilación**

El 18 de octubre de 2010, fecha en que falleció el señor **Segundo Rosendo Conde Barrera** se encontraban vigentes en materia de sustitución pensional la Ley 71 de 1988 y el Decreto 1160 de 1989<sup>10</sup>, toda vez que los docentes afiliados al Fondo

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Sentencia fechada del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) No radicado 47001-23-33-000-2016-00099-01(0042-17). Actor: RAMIRO GUILLERMO FONSECA MARTÍNEZ. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Sentencia fechada del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) No radicado 47001-23-33-000-2016-00099-01(0042-17). Actor: RAMIRO GUILLERMO FONSECA MARTÍNEZ. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP. En dicha sentencia se indicó:

“No obstante lo anterior ha de precisar la Sala que la Ley 71 de 1988 y por ende su Decreto Reglamentario 1660 (sic) de 1989 continuaron vigentes en cuanto a aquellos regímenes que por exclusión no quedaron comprendidos dentro de la Ley 100 de 1993, según lo dispuesto en el Artículo 279.

A estas conclusiones de derogatoria tácita parcial de la legislación anterior sobre pensiones y aplicación para algunos destinatarios llega la Sala, primero, porque como ya se dijo, la comparación de las disposiciones anteriores a la vigencia de la Ley 100 con el régimen que ella contiene, permiten afirmar que la preceptiva demandada se encuentra derogada en cuanto a los regímenes que deben gobernarse por la Ley 100 de 1993 y, segundo, porque los exceptuados en el Artículo 279 ibídem, al no estar comprendidos dentro del ámbito de aplicación del nuevo sistema, deben regirse por la legislación anterior en cuanto sea compatible con cada régimen especial y mientras, como es obvio, el Legislador no expida un sistema de pensiones para tales destinatarios. [...]» (Subraya fuera de texto).

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Myriam Gamarra Hernández  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Silvia Inés Cuevas López  
Expediente : 15001 233300020150059200

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989 fueron excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993

La Ley 71 de 1988 estableció:

*“Artículo 3.- Extiéndase las previsiones sobre sustitución pensional de la Ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la Ley 44 de 1980 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge superviviente compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos y a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, en las condiciones que a continuación se establecen:*

- 1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tengan extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.*
- 2. Si no hubiere cónyuge o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores o inválidos por partes iguales.*
- 3. Si no hubiere cónyuge superviviente o compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, la sustitución de la pensión corresponderá a los padres.*
- 4. Si no hubiere cónyuge superviviente, compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante”.*

Por su parte, el Decreto 1160 de 1989 reglamentario de la Ley 71 de 1988, señaló:

*Artículo 5. Sustitución pensional. Hay sustitución pensional en los siguientes casos:*

*a). Cuando fallece una persona pensionada o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez;*

*(...)*

*En cuanto a los beneficiarios de la referida prestación, la normativa en cita prescribió:*

*«[...]*

*Artículo 6. Beneficiarios de la sustitución pensional. Extiéndase las previsiones sobre sustitución pensional:*

*1o. En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente \_ al compañero o a la compañera permanente del causante.*

*{Se entiende que falta el cónyuge:*

- a). Por muerte real o presunta;*
- b). Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;*
- c). Por divorcio del matrimonio civil.}*

*(...)*

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Myriam Gamarra Hernández  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Silvia Inés Cuevas López  
Expediente : 15001 233300020150059200

*Artículo 8. Distribución entre beneficiarios de la sustitución pensional. La sustitución pensional se distribuirá entre los beneficiarios así:*

*1o. El 50% para el cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente del causante y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales.*

*2o. A falta de hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión, al cónyuge sobreviviente o al compañero o compañera permanente del causante.*

[...]

*4. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión a los padres con derecho. [...]*»

El mismo Decreto 1160 de 1989 en sus artículos 12 y 13 señaló que la calidad de compañero/a permanente se acredita de la siguiente manera:

«[...]

*Artículo 12. Compañero permanente. Para efectos de la sustitución pensional, se admitirá la calidad de compañero o compañera permanente a quien ostente el estado civil de soltero(a)<sup>11</sup> y haya hecho vida marital con el causante durante el año inmediatamente anterior al fallecimiento de éste o en el lapso establecido en regímenes especiales.*

*Parágrafo. El compañero o compañera permanente pierde el derecho a la sustitución pensional que esté disfrutando cuando contraiga nupcias o haga vida marital.*

*Artículo 13.- Prueba de la calidad de compañero permanente. Se acreditará la calidad de compañero o compañera permanente, con la inscripción efectuada por el causante en la respectiva entidad de previsión social o patronal. Igualmente se podrá establecer con dos (2) declaraciones de terceros rendidas ante cualquier autoridad política o judicial del lugar. [...]*»

Con respecto al artículo 3 del Decreto 1160 de 1989, es necesario tener en cuenta que la expresión “y a falta de este” referida en la norma citada, fue declarada nula por el Consejo de Estado<sup>12</sup> aduciendo para ello entre otras consideraciones, las siguientes:

*“(...) Si, como ha quedado expuesto, la familia formada libremente o por matrimonio debe ser considerada en pie de igualdad cuando se trata de examinar los derechos de la misma respecto de la seguridad social, considera esta Sala que los apartes acusados, en efecto no se avienen a los criterios constitucionales anteriormente expuestos.*

*La expresión a “a falta de este” implica que quien es pareja del pensionado en unión libre solo será considerado como beneficiario de la sustitución si no existe cónyuge, lo cual vulnera el artículo 42 de la C.P. en concordancia con las normas que confieren el derecho a la seguridad social.*

<sup>11</sup> Expediente No. 4583. Consejera Ponente Clara Forero de Castro. Declaró NULO el texto subrayado mediante sentencia fechada del 8 de julio de 1993. Consejera Ponente Clara Forero de Castro.

<sup>12</sup> Sentencia de 12 de octubre de 2006, Expediente No. 803-99, Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Myriam Gamarra Hernández  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Silvia Inés Cuevas López  
Expediente : 15001 233300020150059200

(...)

*Coloca en desventaja a quien no tiene, por haber tomado libremente la decisión de conformar en tales condiciones su familia, la posibilidad de acreditar que ha quedado sin validez un contrato jurídico mediante el cual unió su vida al pensionado, e incluso daría lugar a su pérdida si quien, por el contrario, conformó una familia bajo el régimen legal pero no tomó la decisión, también libre, de deshacer el vínculo, lo cual no privilegia, conforme lo ha entendido la Corte Constitucional, el hecho mismo de la convivencia efectiva en términos de ayuda mutua, solidaridad y socorro.*

*En el mismo sentido, quien alega ser compañera (o) permanente está obligado a probar la convivencia bajo un mismo techo y una vida de socorro y apoyo mutuo de carácter exclusivo con su pareja, para de esta forma consolidar los fundamentos que permiten presumir los elementos que constituyen un núcleo familiar, que es el sustentado y protegido por la Constitución. Es por ello que no pueden alegar su condición de compañeras o compañeros, quienes no comprueben una comunidad de vida estable, permanente y definitiva con una persona en la que la ayuda mutua y la solidaridad como pareja sean la base de la relación, y permitan que bajo un mismo techo se consolide un hogar y se busque la singularidad, producto de la exclusividad que se espera y se genera de la pretensión voluntaria de crear una familia (...)*. (Subrayas fuera de texto)

En cuanto al tiempo de convivencia para el reconocimiento de la sustitución pensional, tendrá en cuenta la Sala que la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia proferida el 23 de septiembre de 2015, en un caso de similares contornos, dilucidó: “Se comparte lo señalado por el a quo, que atendiendo la interpretación y aplicación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 hecha por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 20 de junio de 2012<sup>13</sup>, determinó que al cónyuge, con unión conyugal vigente pero separado de hecho, le basta demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante 5 años en cualquier tiempo, mientras que a la (el) compañera (o) sí se le exige que los 5 años sean anteriores a la muerte del de cujus”

Entonces, tendrá en cuenta la Sala que para el reconocimiento de la sustitución pensional respecto de compañeros permanentes, deberá acreditar la convivencia por un periodo no inferior a 5 años anteriores a la muerte del causante.

<sup>13</sup> MP Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve. Igual posición ya había asumido la Sala de Casación Laboral en sentencia del 29 de noviembre de 2011 radicado 40055.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Myriam Gamarra Hernández  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Silvia Inés Cuevas López  
Expediente : 15001 233300020150059200

Se concluye entonces que la pensión gracia de jubilación puede ser adquirida a título de sustitución por causa de muerte, previa acreditación de los requisitos exigidos por las normas en cita, que para el caso de la convivencia, esta, según lo afirmado por el Consejo de Estado “*no se refiere, en forma exclusiva, a compartir el mismo techo y habitar junto al otro, sino que los elementos que en mayor medida definen esa convivencia se relacionan con el acompañamiento espiritual, moral y económico y el deber de apoyo y auxilio mutuo. Además de ello, es preciso tener en cuenta el factor volitivo de la pareja de mantener un hogar y tener la vocación y convicción de establecer, constituir y mantener una familia.*”<sup>14</sup>

Ahora bien, debe la Sala analizar la procedencia de la sustitución pensional cuando se acredita convivencia simultánea entre dos personas que alegan ser compañeras permanentes del causante.

---

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Sentencia fechada del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) No radicado 47001-23-33-000-2016-00099-01(0042-17). Actor: RAMIRO GUILLERMO FONSECA MARTÍNEZ. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP. Además se indicó:

“La “convivencia” entendida no solamente como “habitar juntamente” y “vivir en compañía de otro” sino como acompañamiento espiritual y moral permanente, auxilio, apoyo económico y vida en común es el cimiento del concepto de familia. Núcleo básico de la sociedad que, como ya se indicó, es el objeto principal de protección de la sustitución pensional.

Es necesario precisar que la voluntad de conformar hogar y mantener una comunidad de vida, son elementos distintivos y esenciales del grupo familiar, los cuales, en criterio reciente y reiterado de la Corte Suprema de Justicia<sup>14</sup>, no se pueden desvirtuar por la “separación”, cuando esta eventualidad se impone por la fuerza de las circunstancias:

“El grupo familiar lo constituyen aquellas personas entre las que se establecen lazos afectivos estables que deben trascender el plano de un mero acompañamiento emocional y social, y alcanzar el nivel de un proyecto común de vida; es esencial a la familia el prestarse ayuda mutua, que no es cualquier clase de apoyo sino la que se encamina a realizar el propósito familiar común.

De esta manera el acompañamiento espiritual y material ha de estar referido a lo que la jurisprudencia ha reiterado: una verdadera vocación de constituir una familia.

En sentencia de 8 de septiembre de 2009, rad. N° 36448, precisó la Corporación:

“En el diseño legislativo de la pensión de sobrevivientes tal como fue concebida en la Ley 100 de 1993, la convivencia ha estado presente como condición esencial para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente accedan a esa prestación.

“Este ha sido también el criterio reiterado de la jurisprudencia de la Corte, que ha visto en la convivencia entendida como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales, el cimiento del concepto de familia en la seguridad social y requisito indispensable para que la cónyuge o la compañera o compañero permanente puedan tener la condición de miembros del grupo familiar, y vocación para ser beneficiarios de la prestación por muerte del afiliado o pensionado.

“Lo anterior significa que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida.”<sup>14</sup> [...]» (Resaltado y subrayas fuera del texto).”

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Myriam Gamarra Hernández  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Silvia Inés Cuevas López  
Expediente : 15001 233300020150059200

### 3.3. De la sustitución pensional en caso de convivencia simultánea

Tiene en cuenta la Sala que tal y como se indicó anteriormente, lo determinante para el reconocimiento de la sustitución pensional es la acreditación de la convivencia, pero para el caso específico de la convivencia simultánea, debe esta Corporación remitirse a la jurisprudencia que ha analizado el caso con base a la Ley 100 de 1993, y la Ley 797 de 2003, toda vez que las normas mencionadas y que regulan la sustitución pensional de la demandante no contemplan dicho presupuesto fáctico.

Al efecto, la jurisprudencia constitucional después de varios estudios, en sentencia C 1035 de 2008 declaró exequible de manera condicionada dicha norma, entendiéndose que tanto compañero(a) como cónyuge concurren al beneficio pensional en las mismas condiciones. Dentro del proceso conocido en segunda instancia por esta Corporación y dentro del cual se discutió la sustitución de la pensión de jubilación del aquí causante con respecto a quiénes en igual forma alegaron ser beneficiarias, y que coinciden con las partes que aquí pretenden el reconocimiento pensional, se indicó:

*“Para resolver, la Corte señaló que efectivamente existía un desconocimiento del principio de igualdad, y señaló además que no estaba justificado, pues no sería lógico argumentar que “para proteger la familia como núcleo esencial de la sociedad” deban excluirse del ámbito de protección otros modelos (como la unión marital de hecho) que la misma Carta ha considerado que también son familia.*

*Por esa razón, la Corte no encontró que la norma, al preferir el o la esposa sobre el o la compañera permanente, buscara alcanzar un fin Constitucionalmente imperioso, motivo por el concluyó que dicho trato preferencial no es Constitucional, y en consecuencia declaró exequible de manera condicionada dicha norma, entendiéndose que tanto compañero(a) como cónyuge concurren al beneficio pensional en las mismas condiciones.*

*(...)*

*Dichas consideraciones son suficientes para destacar que la Corte Constitucional, con base en un criterio de igualdad, ha reconocido que tanto la cónyuge como la compañera permanente pueden reclamar, en proporciones iguales, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Tesis estas que en su oportunidad han sido acogidas por el Honorable Consejo de Estado<sup>15</sup>, al tratar el tema de la convivencia simultánea y los derechos que le asiste en igualdad de condiciones tanto a la cónyuge como a la*

<sup>15</sup> Véase entre otras las sentencias del Honorable Consejo de Estado Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ del 6 de agosto de 2009, con radicado No. 76001-23-31-000-1999-00356-01(2114-07); sentencia con No. de Referencia: 080012331000200102315 01. C.P: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, del 2 de octubre de 2014. Sentencia con radicado No. 250002342000201304442 01, C.P: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ del 15 de septiembre de 2016.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Myriam Gamarra Hernández  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Silvia Inés Cuevas López  
Expediente : 15001 233300020150059200

*compañera permanente.*

*En síntesis, de la normativa y jurisprudencia referidas, se pueden identificar dos reglas generales aplicables a todos los casos de simultaneidad de reclamaciones en materia de pensiones de sobrevivientes, y unas reglas particulares dependiendo de cada situación. Las reglas generales son: (i) la aplicación del criterio material para establecer al beneficiario, que será quien haya convivido efectivamente con el causante hasta su muerte, (ii) la obligación de suspender el pago de la pensión cuando exista controversia en la reclamación hasta tanto la jurisdicción ordinaria resuelva el asunto, conforme a lo estipulado en el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008, que señaló:*

*“Artículo 6°. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:*

*Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto”.*

#### **4. De las pruebas allegadas al proceso**

##### **4.1. Pruebas documentales**

Obran dentro del plenario los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución No 4852 del 27 de febrero de 2004 por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social EICE, reconoció pensión gracia de jubilación al señor Segundo Rosendo Conde Barrera.<sup>16</sup>

- Oficio fechado del 24 de junio de 2011 radicado ante CAJANAL, por medio del cual, la señora Silvia Inés Cuevas López en calidad de compañera permanente de Segundo Rosendo Conde Barrera solicita se conceda la sustitución de la pensión gracia de jubilación, para lo cual allegó copia del registro civil de defunción y declaraciones extra proceso que dan cuenta la su convivencia con el causante <sup>17</sup>

- Oficio que data del 8 de junio de 2011 radicado ante CAJANAL, por medio del cual la señora MYRIAM GAMARRA HERNÁNDEZ solicita en calidad de compañera permanente de Segundo Rosendo Conde Barrera, se le reconozca sustitución de pensión gracia de jubilación, para lo cual allega registro civil de defunción del causante y declaraciones extra proceso que dan cuenta de la convivencia.<sup>18</sup>

- Copia de la Resolución No UGM 055491 del 5 de septiembre de 2012, por medio de la cual, la Caja Nacional de Previsión social EICE EN LIQUIDACIÓN, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de

<sup>16</sup> Ver folios 66 a 68 cuaderno No 1.

<sup>17</sup> Ver folios 84 a 91 cuaderno No 1.

<sup>18</sup> Ver folios 92 a 98 Cuaderno No 1.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Myriam Gamarra Hernández  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Silvia Inés Cuevas López  
Expediente : 15001 233300020150059200

Conde Barrera Segundo Rosendo a Myriam Gamarra Hernández y Silvia Inés Cuevas López, al considerar que en tanto ambas alegaron ser compañeras permanentes del occiso, debía primero dirimirse ante la justicia ordinaria el conflicto suscitado.<sup>19</sup> Contra la referida decisión, las interesadas interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación, resuelto por CAJANAL, mediante resolución No UGM 057693 del 29 de octubre de 2012, por medio de la cual confirmó la decisión recurrida.

- Copia del acta de diligencia de audiencia de conciliación fechada del 13 de julio de 1993 y suscrita ante al Juzgado Segundo Promiscuo de familia y dentro de la cual se resolvió declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio canónico contraído por los cónyuges HERNANDO JOSÉ DUARTE CALDERÓN Y MYRIAM ROSA GAMARRA HERNÁNDEZ. Se declaró legalmente disuelta la sociedad conyugal existente entre ellos la cual ya ha sido liquidada de hecho. Autorizó la residencia separada de los cónyuges divorciados.<sup>20</sup>

- Acta suscrita entre Segundo Conde Barrera y Myriam Gamarra Hernández, en la que las partes suscribieron el siguiente compromiso “*SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA, por medio de la Escritura Pública No 2137 del 25 de julio del año 2007 transfirió a título de venta por simulación, a favor de MYRIAM GAMARRA HERNÁNDEZ, el derecho de dominio y posesión que el vendedor tiene sobre los inmuebles que hacen parte del CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EDIFICIOS EL RINCÓN DE LA PRADERA, localizado en la diagonal 33 No 4 – 41 de la ciudad de Tunja.*

*El apartamento No 201 torre 3 con área privada de 109.89 m, área construida 116.54 m2 localizado en el nivel de segundo piso. Consta de sala- comedor, cocina con área de ropas, alcoba alterna con baño, dos alcobas y baño auxiliar, alcoba principal con baño PARQUEADERO N° 52 Bajo torre 2 de 2,50m x 5.00 metros, área de 12,50 m2, con área de circulación común.*

*MYRIAM GAMARRA HERNÁNDEZ, acepta recibir esta escritura en los términos antes señalados y bajo la gravedad del juramento declara que no tiene sociedad conyugal vigente y por tanto no se constituye afectación a vivienda familiar sobre el inmueble que recibe. Igualmente declara que como no ha dado dinero alguno por la compra simulada, ninguno de sus hijos y familiares tiene derecho a heredar dicho inmueble, y que devolverá voluntariamente el inmueble adquirido cuando Segundo Rosendo Conde Barrera se lo solicite, pues su único y verdadero propietario es el vendedor Segundo Rosendo Conde Barrera, con la identificación arriba señalada.*

*Igualmente declaramos que esta escritura se hizo, y recibió previendo en presunto pago solidario del Estado Colombiano y Segundo Rosendo Conde Barrera en su condición de Rector de la Escuela Normal Superior Santiago de Tunja, por una presunta demanda de la funcionaria Martha Lucía Monroy Arias, quien fue nombrada en la Escuela Normas Superior Santiago de Tunja, como auxiliar de servicios generales y está ejerciendo las funciones de auxiliar administrativa desde hace 20 años”<sup>21</sup>*

- Obran documentos que dan cuenta de transferencias de dinero que hacía el señor Segundo Rosendo Conde Barrera a Eliana Emperatriz Conde Cuevas.<sup>22</sup>

- Copia del acta de declaración extraproceso rendida ante la Notaría Cuarta del Círculo de Tunja por la señora María Librada Conde Barrera, en la que declaró bajo la gravedad del juramento, conocer de vista y trato a la señora Silvia Inés Cuevas López

<sup>19</sup> Ver folios 121 y 122 cuaderno No 1.

<sup>20</sup> Ver folios 263 a 267 cuaderno No 1 y folios 54 a 58 del cuaderno No 1 del proceso 2011-048

<sup>21</sup> Fl 440 c2. Y folio 257 cuaderno No 1

<sup>22</sup> Fls 268 a 284 cuaderno No 1 y fls 443 a 457 cuaderno No 2

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Myriam Gamarra Hernández  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Silvia Inés Cuevas López  
Expediente : 15001 233300020150059200

por amistad de hace más de 30 años. Señaló además conocer de vista, trato y comunicación a la señora Myriam Gamarra Hernández como docente del colegio Normal de Varones de Tunja *“doy fe que la relación de la señora Myriam Gamarra Hernández con mi hermano Segundo Rosendo Conde Barrera, era netamente de trabajo, en pocas ocasiones la señora Myriam Gamarra Hernández y mi hermano Segundo Rosendo Conde Barrera y nosotros la familia Conde Barrera realizamos viajes pero aclaro que el trato de la señora Myriam Gamarra y mi hermano Segundo Conde era solo de trabajo y no de convivencia, es más doy fe que la señora Myriam Gamarra dormía cuando viajábamos siempre en cuartos separados y nunca con mi hermano Segundo Conde y jamás existió alguna manifestación sentimental de convivencia entre los dos, siempre fue un trato de respeto pero nunca de convivencia de pareja.*

*Doy fe de que mi hermano Segundo Conde presentó a la señora Myriam Gamarra Hernández a mi madre y a mi familia como compañera de trabajo del colegio porque ella tenía formado su hogar con su esposo señor Hernando Duarte y sus hijos en varias ocasiones estuvieron en mi casa el esposo y los hijos de la señora Myriam Gamarra Hernández donde los conocimos.*

*El día 18 de octubre de 2010 día de fallecimiento de mi hermano Segundo Conde le faltaban pocas horas para morir y dios le dio licencia de informarle por teléfono a mi hermano Horacio Conde que el día anterior había ido al médico porque se sentía muy mal de salud y le informó que no podía ir a celebrar la misa de mi madre Eugenia Barrera porque estaba enfermo, y le comentó a mi hermano Horacio Conde que se había hallado en la necesidad de bajar a la casa de la señora Myriam Gamarra Hernández, para que le hiciera un agua porque él se encontraba sólo en la parroquia y como tenía su apartamento en el mismo edificio era el sitio más cercano para acudir a alguien.*

*Doy fe de que su domicilio era en la parroquia del Carmen puesto que en varias ocasiones vine a visitarlo y él tenía en su habitación sus implementos personales como ropa, cama, cepillo de dientes, ornamentos, libros, utensilios de cocina, sábanas, zapatos, corneta, escritorio, biblioteca etc... en donde él preparaba sus alimentos para su sustento*

(...)

*Yo aseguro que la señora Myriam Gamarra Hernández miente en sus afirmaciones y en sus peticiones porque en el tiempo en que traté con los dos nunca se manifestó una relación sentimental entre ellos, y considero que la señora Myriam Gamarra Hernández se aprovecha de la memoria de mi hermano y espero que no se siga difamando la memoria de mi hermano, ya que para nuestra familia y para mi es valiosa ”<sup>23</sup>*

- Copia del acta de declaración extra proceso rendida ante la Notaría Segunda del Círculo de Tunja por la señora Bárbara Lilia Conde Barrera, en la que declaró bajo la gravedad del juramento que *“Mi hermano Segundo Rosendo Conde Barrera quién en vida se identificó con C.C 6745931 de Tunja, quien falleció el día 18 de octubre de 2010, manifiesto que fue una persona valiosa me ayudó económicamente, moralmente y fue la persona que me dio mi estudio, yo le colaboré aproximadamente quince años arreglándole una habitación que tenía en la Normal de Varones doy fe de que él compartía techo, lecho y mesa con la profesora Silvia Inés Cuevas López porque él me mandaba a que le arreglara la ropa a la casa donde vivían que es en el barrio Canapro en la calle 43 A No 8 – 75, manifiesto que dos años antes de morir le colaboré en la parroquia del Carmen arreglándole también la habitación dos veces en el mes, declaro que a la profesora Silvia Inés Cuevas López la distingo hace tiente a treinta y dos años aproximadamente porque trabajó en el colegio Jorge Eliécer Gaitán de Tota Boyacá, allí compartía con mi hermano Segundo Rosendo Conde techo lecho y mesa. Del fruto de este amor nació mi sobrina Eliana Emperatriz Conde Cuevas, manifiesto que la relación con mi sobrina ha sido tan buena que días después que él falleció nos reunió a Felisa Conde a Luis Ignacio Conde y a mí y nos obsequia cosas que tenía en esa casa donde vivía Segundo Rosendo Conde con la profesora*

<sup>23</sup> Fl 459 cuaderno 2 y folio 262 cuaderno No 1

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Myriam Gamarra Hernández  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Silvia Inés Cuevas López  
Expediente : 15001 233300020150059200

*Silvia Inés Cuevas, estas cosas fueron ropa de mi hermano, electrodomésticos, muebles etc. porque ellas dedican vivir en otra ciudad, la relación entre mi hermano y la profesora Inés era de mucho cariño y amor ellos viajaban a diferentes ciudades como Cúcuta, Cali y él me comentaba de que la familia de ella lo quería mucho. A la profesora Myriam Gamarra Hernández mi hermano me comentaba que era una amiga de negocios y como él fue tan cariñoso y servicial con las personas que le pedían ayuda en ocasiones fueron a algunas partes de paseo con mis hermanos Rosa, Horacio, y Librada y ellos también comentaban que el trato de la profesora Myriam y mi hermano era una amistad de negocios y que se daban cuenta de cuando tenían que quedarse en algún hospedaje cada uno tenía su habitación y mi hermano me contaba que era una amiga de negocios porque él estaba comprando un apartamento que tenía en Bogotá para la venta<sup>24</sup>*

- Declaración extra proceso rendida por el señor Ramón Ernesto Cabana Velandia, quien manifestó: *“Declaro bajo la gravedad de juramento que conozco de vista trato y comunicación a la señora Silvia Inés Cuevas López, identificada con cédula de ciudadanía No 23266301 de Tunja, desde hace cuarenta (40) años por motivos de amistad.*

*Me consta que la señora Silvia Inés Cuevas López, era la compañera permanente desde el año 1977 hasta el día 18 de octubre de 2010, fecha en la que fallece el señor Segundo Rosendo Conde Barrera, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía número 6745931 de Tunja, quiénes convivían bajo el mismo techo, compartieron Lecho y mesa en la calle 43 a No 8 – 75 de la ciudad de Tunja (Boyacá) y de esta unión existe una hija de nombre Eliana Emperatriz Conde Cuevas, identificada con la cédula de ciudadanía No 33367765 de Tunja”<sup>25</sup>*

- Copia del acta de declaración extra proceso rendida ante la Notaría Treinta y Cinco del Círculo de Bogotá por la señora Daisy Carolina Cabana Cuevas, quien manifestó: *“Declaro que conozco desde hace 31 años a la señora Silvia Inés Cuevas López, de dicho conocimiento doy fe que convivió más de 25 años con el señor Segundo Rosero (sic) Conde Barrera, quien falleció el 18 de octubre de 2010, que su domicilio es en la calle 43 A No 8 – 75 barrio Canapro de la ciudad de Tunja, procrearon una hija ELLANA EMPERATRIZ CONDE CUEVAS, mayor de edad, y que no conozco otra persona diferente a la señora SILVIA INÉS CUEVAS LÓPEZ con mejor o mayor derecho para reclamar”<sup>26</sup>*

- Copia del acta de declaración extra proceso suscrita por Elizabeth Sánchez Sánchez ante la Notaría Primera del Círculo de Tunja quien manifestó bajo la gravedad de juramento que *“conozco de vista, trato y comunicación a la señorita ELLANA EMPERATRIZ CONDE CUEVAS, de toda la vida ya que soy amiga de su mamá la señora SILVIA INÉS CUEVAS a quien conozco desde hace aproximadamente 35 años de quien conocí su compañero sentimental el señor Segundo Rosendo Conde Barrera con quién vivía bajo el mismo techo, compartía el mismo lecho y mesa, de forma permanente e ininterrumpida y que procrearon en esta relación a la señorita ELLANA CONDE.”<sup>27</sup>*

- Declaración extra juicio No 1991 del 20 de mayo de 2011, suscrita por Eliana Emperatriz Conde Cuevas ante la Notaría Setenta y Dos de Bogotá, en la que manifestó: *“Que soy hija legítima del señor Segundo Rosendo Conde Barrera quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 6.745.931 expedida en Tunja, y que falleció en día 18 de octubre del año 2010 en Tunja (Boyacá). Que mi padre convivía en unión marital de hecho de forma permanente e ininterrumpida, por espacio de 28 años, con mi madre Silvia Inés Cuevas López identificada con cédula de*

<sup>24</sup> Ver folio 256 y 258 cuaderno No 1 y folio 460 cuaderno 2

<sup>25</sup> Ver folio 462 cuaderno No 2

<sup>26</sup> Ver folio 463 cuaderno 2.

<sup>27</sup> Ver folio 464 cuaderno No 2.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Myriam Gamarra Hernández  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Silvia Inés Cuevas López  
Expediente : 15001 233300020150059200

*ciudadanía número 23.266.301 expedida en Tunja y de esa unión solo existo yo como hija legítima.*

*Igualmente manifiesto que no tengo conocimiento de mi padre Segundo Rosendo Conde Barrera (Q.E.P.D) tuviera más hijos extramatrimoniales, adoptivos reconocidos ni por reconocer. Hasta aquí lo manifestado por la declarante”<sup>28</sup>.*

- Copia simple del registro civil de nacimiento No 7181672 de ELIANA EMPERATRIZ CONDE CUEVAS en el que figura como su padre el señor Segundo Rosendo Conde Barrera.<sup>29</sup>.

#### **4.2. Pruebas testimoniales recaudadas dentro del proceso<sup>30</sup>**

Se Recaudaron las siguientes pruebas testimoniales:

**MARÍA CRISTINA DÍAZ CANTOR** en su calidad profesora de la Escuela Normal Superior Santiago de Tunja sección primaria en el área de sociales manifestó que sostiene relación de amistad con Myriam Gamarra porque fueron compañeras de trabajo en la Escuela Normal y el padre Conde fue su rector. Señaló que anteriormente ya había hecho una declaración por la misma razón, por la amistad que tenía el padre con Myriam, él ya murió, ella sigue siendo su amiga. Frente a la convivencia del causante con la demandante indicó que tenían un círculo de amigos que celebraban cumpleaños, salían y siempre estaban los dos, sabía que convivían porque vivieron juntos en el Bosque y algunas veces se reunían en eventos sociales. Después vivieron en Rincón de la pradera donde también convivieron y le consta que viajaban juntos. Señaló que la convivencia del causante con la demandante data más o menos desde el 93 que llegó a trabajar a la Normal, al párroco lo conocía desde antes por ser párroco del Santa Inés y después cuando llegó a trabajar a la Normal conoció a Myriam, y le consta que siempre estaban los dos y compartían reuniones sociales como el club del Comercio, y en el apartamento de ellos, en su casa estuvieron varias veces porque los invitaba a aniversarios o reuniones de los grados de los hijos. Después del Bosque se trasladaron a rincón de la pradera en donde varias veces se reunieron con varios amigos a cenar o jugar cartas entre otras actividades. Indicó frente a la convivencia que como cualquier pareja desayunaban, almorzaban y comían juntos, él se quedaba ahí en el apartamento. Cuando él estaba enfermo también habitaba allí, cuando lo operaron fueron a visitarlo y estaba en la cama. Manifestó que él por su Ministerio de sacerdote era muy cuidadoso y tenía que dar un ejemplo – así tuviera su doble moral -. No le consta que hayan procreado hijos, le consta que ella es separada y que tiene sus hijos. El padre era muy reservado y no le consta si tenía otra convivencia con otra persona. Le consta que Segundo Rosendo Conde y Myriam Gamarra compartían techo y mesa y como viajaban supone que tenían su parte íntima. Le consta que él murió en el apartamento de Myriam y que ella lo acompañaba a sus citas médicas y veía por las cosas de él. Manifestó no conocer a la señora Silvia Inés Cuevas López y no le consta que haya reconocido hijo alguno, lo supo después por comentarios de la gente y conoció a la hija en su sepelio. Señaló que le consta el compartir de la pareja de manera continua. Adujo que ellos iban a Bogotá a hacer mercado y alguna vez los acompañó y él en esa ocasión pagó.

<sup>28</sup> Ver folio 475 cuaderno N 2

<sup>29</sup> Ver folios 255 cuaderno No 1 y folio 465 cuaderno No 2.

<sup>30</sup> DVD F1 498 cuaderno No 2

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Myriam Gamarra Hernández  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Silvia Inés Cuevas López  
Expediente : 15001 233300020150059200

**ROSA ELENA CONDE DE PINTO:** - hermana de Segundo Conde Barrera - Manifestó conocer el motivo por el cual fue citada a declarar, por haber tenido una relación de amistad con Myriam, él la presentó como una compañera de trabajo eficiente, colaboradora, y su hermano la invitaba a compartir con la familia como en año nuevo y cumpleaños. Afirmó que salió a paseos con ellos, pero su hermano no informaba mucho, decía que estaba bien, que vivía en la parroquia el Carmen. Indicó que ella se daba cuenta en viajes que Myriam estaba muy pendiente de la comida y la ropa de su hermano. En cuanto a la convivencia de la demandante con el causante señaló que salían los tres y fueron a México y a Punta Cana, pero su hermano era muy recatado, los tres sacaban una pieza y compartían juntos. Indicó que a veces compartían unos traguitos y ellos si se recostaban los dos. Señaló que a ella la invitaron varias veces a almorzar al apartamento de Myriam en la pradera, de resto él decía que él tenía pieza en la Normal y en la parroquia el Carmen pero él murió en el apartamento de Myriam. Manifestó que se dio cuenta que él tenía sus vestidos en el apartamento de Myriam situación que la notó el día en que murió. Además tenía un apartamento en Duitama y allí también tenía ropa. Le consta que Segundo Conde hasta la fecha de su muerte compartió y convivía en ayuda mutua con Myriam y que eran independientes de sus carteras, pero si se ponían de acuerdo para hacer sus negocios, él le consultaba a ella. Le consta que se ayudaban mutuamente y todo lo hacían de común acuerdo. Afirmó que Silvia Inés Cuevas López fue compañera de él en Tota y también allá compartió con la familia pero la ha visto pocas veces y que Myriam Gamarra y Segundo Conde no procrearon hijos pero le consta que él tiene una hija que nunca presentó, sólo cuando él murió se dieron cuenta que tenía una hija de la señora Silvia Inés. Le consta que Myriam siempre estuvo pendiente de Segundo Conde hasta el día de su muerte. La interroga la apoderada de la demandada solicitándole manifestar desde cuando tenía el señor Segundo Conde la amistad con Myriam Gamarra a lo que manifestó que desde antes del año 2000 hasta que murió. Adujo que los gastos funerarios los asumió la familia y cree que también Myriam aportó algo. Interroga el Ministerio Público en cuanto al apartamento que tenía Segundo Conde en Duitama y que allí tenía su ropa, solicita indique cuánto tiempo vivió en Duitama a lo que la testigo respondió que ese apartamento lo adquirió con un préstamo que ella le hizo pero no recuerda cuándo lo adquirió. En ese apartamento compartían en vacaciones y allí tenía ropa incluso hasta cuando murió. Indicó que a Myriam la conoció porque Rosendo Conde la presentó como una compañera de trabajo, ella se hizo amiga de ella y la aceptaron para que compartiera años nuevos y cumpleaños y era bien aceptada porque veían que ella le colaboraba a su hermano. Interroga el despacho para que manifieste si con base a la definición legal de compañeros permanentes que se le pone de presente a la testigo, si considera que tuvieron comunidad de vida permanente, manifiesta que si tenían una comunidad de vida porque compartían la parte económica, el aspecto sentimental, el aspecto laboral, el aspecto de ayuda mutua, si tuvieron una comunidad de vida que se puede visualizar y sentir.

**JUAN CARLOS CASTAÑEDA COSTA** Manifestó que no tiene parentesco con Myriam Gamarra ni con el padre Rosendo Conde, es administrador de propiedad horizontal, por lo que su versión tendrá que ver con temas relacionados con su oficio. Interroga el apoderado de la parte demandante quien le solicita al testigo informe al despacho en qué forma conoció a Segundo Conde Barrera a lo que respondió que al padre Rosendo lo conoció en los años 80 cuando hizo unas validaciones en la Normal Masculina de Tunja y de igual manera conoció a la profesora Myriam Gamarra.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Myriam Gamarra Hernández  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Silvia Inés Cuevas López  
Expediente : 15001 233300020150059200

Posteriormente se los volvió a encontrar en los años 1992 o 1993 porque tenían un Renault 9 máximo blanco y él tenía un Renault 9 que también había comprado, manifiesta tener un gusto por el deporte y acudía a Sauna y muchas veces se encontraron en la Frontera en Santa Rosa de Viterbo, él acudía con su pareja de entonces, viajaban en caravana con Myriam y el padre. Le consta que alguna vez viajaron juntos porque los encontró en el aeropuerto. Posteriormente fue administrador del Conjunto Residencial de la Pradera en donde encontró en los archivos que había dos apartamentos, uno era del padre que lo arrendaron a un médico y ellos vivían en la torre 5 que es de la profesora Myriam. Le consta que las consignaciones que se hacían en el banco Davivienda, las hacía Myriam Gamarra quien siempre llevaba los recibos de los dos apartamentos, con ellos había una afinidad, y él sabía que ellos tenían una relación y los admiraba porque le hicieron frente a los Tunjanos. Él falleció en el apartamento de “Myriancita”. Señaló que le consta porque eran amigos que en ese entonces era el párroco del Carmen y además que las consignaciones las daba la profe Myriam. Adujo que el cura Conde tenía una hija con Inés Cuevas porque así se lo contó la hermana de su esposa, sabe que ella trabaja en Cali y que la hija de Inés era abogada. Con Myriam no tuvo hijos, pero desde que él los conocía desde el año 92 hasta la muerte del padre, mantuvieron una relación de pareja de la cual él da testimonio, pero además existen cámaras en el edificio en que vivían y que dan cuenta de la relación de dicha pareja. Manifestó que le consta que la profesora Myriam vivió en el Bosque de la República y allí vio al padre Conde llegar con la profe Myriam. Le consta que la profesora Myriam veía por servicios y de todo lo de la casa además de la ropa del padre, incluso el recibo del celular del padre se le entregaba a la profe Myriam. Le consta que Myriam Gamarra compartió lecho techo y mesa con el padre Rosendo Conde y le acompañaba a las visitas médicas. Indicó que conoce a la señora Silvia Inés Cuevas pero hace muchísimos años no la ve porque sabe que vivía en la ciudad de Cali, además desde el año 1992 veía al padre con la profe Myriam. Manifiesta nunca haber visto al padre con la señora Silvia pues ella vivía en Cali y a eso se suma que a él le consta que el padre Rosendo llegaba todos los días y salía todas las mañanas del Conjunto Residencial Rincón de la Pradera – apartamento 303 torre 5 -, luego pernotaba y salía a sus funciones como docente y como párroco. Afirmó que Myriam Gamarra hacía vida marital con el padre Conde. Es cierto que ella tuvo otra vida marital en la que procreó hijos, pero posteriormente convivió con el padre Conde y hubo un enamoramiento entre ellos, no sabe cuándo disolvió su anterior relación.

**GABRIEL SÁNCHEZ SUÁREZ** –manifiesta ser guarda de seguridad y trabaja en el edificio donde vive la señora Myriam y donde vivió el padre. No es pariente de ninguna de las partes. En cuanto a las circunstancias de modo en que conoció a la señora Myriam Gamarra y al padre Conde Barrera, manifestó que trabajó en el conjunto residencial donde ellos viven desde el 31 de diciembre de 2008, le consta que vivían como pareja en el mismo apartamento, les llegaba la correspondencia a los dos, siempre viajaban juntos y los conoció hasta la muerte del padre. Hasta donde sabe no procrearon hijos. En ese entonces como administrador del Conjunto fungía el señor Juan Carlos Castañeda. En su función de vigilante desde que ingresó a trabajar le consta que vivieron juntos como pareja, entraban juntos, salían juntos, se despedían de beso en la mejilla y de abrazo. Segundo Conde llegaba todos los días al apartamento de la señora Myriam. Cuando se enfermaba Segundo Conde, la señora Myriam lo llevaba al médico. Manifiesta no conocer a Silvia Inés López y no le consta que tuviese hijos, lo visitaban era hermanos pero no hijos. Le consta que Segundo Conde

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Myriam Gamarra Hernández  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Silvia Inés Cuevas López  
Expediente : 15001 233300020150059200

falleció en el apartamento que era de los dos. Le consta que salían a veces en el carro de ella o a veces en el carro de él y llevaban el carro de los mercados juntos como pareja que eran.

**MARIO JOSÉ MONTEJO LA ROTTA** – Adujo no tener nexo familiar con los implicados en el proceso y se desempeñó como docente y jefe de área en la Escuela Normal Superior Santiago de Tunja. Interroga el apoderado de la parte demandante quien le solicita informe al despacho las circunstancias o manera como conoció a la profesora Myriam Gamarra Hernández y al padre Rosendo Conde Barrera y que amistad tenían. Manifestó haber conocido a la profesora Myriam cuando llegó a laborar a la Escuela Normal en la que él se encontraba laborando; en las mismas circunstancias conoció al padre Segundo Rosendo Conde que llegó como capellán de la Institución y más adelante por retiro del rector, pasó a ocupar la rectoría del plantel. Tuvieron empatía con el padre en cuestión de personalidad, hicieron una amistad igual que con la profesora Myriam. Recuerda que hacía el año 93 hubo cercanía del padre Rosendo Conde con la profesora Myriam, cercanía que los llevó a una relación de pareja, haciendo varias salidas a Punta Cana, Mejico, Chile y Argentina lo que consta en los pasaportes de los dos en donde coincide en tiempo, día y hora, lo que evidencia que viajaban juntos y que mantuvieron relación sentimental y de convivencia. Inicialmente vivieron en el edificio Bosque de la República, después en el barrio Aquimín, luego aen el Conjunto la Pradera del barrio Mesopotamia y hasta la muerte del padre Conde convivieron allí, y le consta porque la profe Myriam no se había dado cuenta que había fallecido pues pensó que se trataba de un pre infarto, y lo llamó a él porque fue bombero con conocimientos paramédicos y al llegar le tomó signos vitales y no tenía signos de vida. Posteriormente llegó Bomberos y luego las autoridades propias para realizar el levantamiento del cadáver. Le consta la convivencia de pareja y la relación afectiva hasta la fecha del fallecimiento del padre Segundo Conde Barrera. No le consta que de dicha relación se hubiese procreado algún hijo. Manifiesta no conocer a la señora Silvia Inés Cuevas, y señala que tuvo conocimiento de que el padre tuvo una hija llamada Patricia Conde pero no sabe su segundo apellido. Indicó que la profesora Myriam acompañaba al padre Conde en sus asuntos de salud y en sus asuntos personales. Adujo que en la convivencia de la pareja no le consta como repartían los gastos, solo puede dar cuenta de una convivencia afectiva y de pareja. Desde que conoció al padre Conde solo le conoció otra residencia en Duitama a donde visitaba a su familia y hermanos, pero como pareja, solo le consta haber tenido relación con la profesora Myriam Gamarra. El Ministerio Público interrogó al testigo en cuanto a las manifestaciones que le constan de esa relación a lo que el testigo señala que le consta que ellos compartían habitación, tanto así que él falleció en la cama de la unión y en pijama y sus pertenencias estaban en el apartamento lo que es evidencia de que había una relación marital del hecho. En cuanto al comportamiento social de la pareja era discreta, pues en público no se manifestaban besos o caricias por los tabúes sociales.

**INTERROGATORIO DE PARTE A MYRIAM GAMARRA HERNÁNDEZ**, que afirmó haber conocido al señor Segundo Rosendo Conde Barrera en la Escuela Normal cuando trabajaba como docente, porque él llegó como capellán de la Escuela. Él llegó en el año 1982. Sobre la unión que mantuvo con Rosendo Conde manifiesta que su convivencia se dio desde el año 1993 pues su matrimonio atravesó por problemas y se divorció. Empezó a salir a escondidas con Rosendo Conde, después ella se fue a hacer un postgrado en Bogotá, él la recogía a las cuatro y media de la

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Myriam Gamarra Hernández  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Silvia Inés Cuevas López  
Expediente : 15001 233300020150059200

mañana y la dejaba en la Universidad Antonio Nariño y él se iba para la Santo Tomás a estudiar, luego la recogía de regreso, y volvían ambos a la ciudad. La convivencia comenzó en el año 1993, vivieron juntos primero en donde Pedro Jiménez luego en el Bosque en apartamento que compraron los dos, luego en Rincón de la Pradera en apartamento comprado por ella y luego él compró el otro apartamento, todo lo hacían en pareja, la relación no era manifiesta pero era cierta. Manifiesta que ella no sabía que él tenía otra relación, sabía que él vivía en Canapro, él era un astuto para esconder esas cosas, pero desde que se pasó a vivir con ella vivió con ella pues allá llegaba todas las noches y salía a trabajar pero no le consta para donde iba pues no lo perseguía. No conocía a la señora Silvia Inés Cuevas, la vio en el entierro. Ella sabía de la existencia de su hija y el día de su muerte la llamó y le pidió el favor que no lo fueran a enterrar sin que ella llegara. En la convivencia los gastos eran compartidos. Ella manifiesta haber estado pendiente de todas las cosas de él cuando estaba alentado y cuando estaba enfermo, la hija estaba en Barcelona y no estaba pendiente de su salud y la señora Silvia tampoco porque tiene entendido que ella ya vivía en Cali. A ella le consta que el señor Rosendo Conde le giraba dinero a la hija que se encontraba haciendo una especialización. Ella ayudó en los gastos para el funeral de Rosendo Conde Barrera, aportó aproximadamente cinco millones de pesos. Manifiesta que el viernes o sábado santo él a veces pernoctaba en la parroquia pero de resto él siempre llegaba al apartamento. Manifiesta haber convivido durante sus últimos quince años con el padre Segundo Rosendo Conde Barrera. Interroga el Despacho respecto a si ella quiere expresar que la convivencia que tuvo con el señor Rosendo significa la de una verdadera vida marital por ser permanente y singular, ella manifiesta que era permanente y singular, desafortunadamente en el Juicio en el Juzgado, los testigos de la contraparte, fueron testigos falsos y a punta de mentiras pero era permanente y singular, pues con ella permaneció durante 17 años e incluso viajaron a Duitama y allá se quedaban, él nunca salió con su hija ni con Inés, desde el año 93 cuando terminaba las ceremonias del 24 de diciembre o 31 de diciembre viajaban al exterior.

Ratificación de declaración extra juicio de **AZUCENA SERRANO SÁNCHEZ**, docente de profesión y gran parte ha laborado en la Escuela Normal, ha sido compañera de Myriam y mantuvo una relación cercana con el padre Conde porque bautizó a sus hijos y lo conoce más o menos 40 años, por su parte la amistad con la profesora Myriam ha sido por muchos años. La interroga la apoderada de la parte demandada sobre lo que le consta sobre la convivencia entre el señor Segundo Conde y Myriam Gamarra Hernández: manifestando que como compañera de trabajo de ella de muchos años le consta de su relación porque tenían un grupo de amigos que iban a su casa, salían a almorzar, le consta que viajaron a Méjico, Panamá, Punta Cana, Chile, y salieron mucho y sus amigos estaban enterados de sus salidas. Manifiesta vivir en el Conjunto Rincón de la Pradera en donde convivían y por eso tenían mucha comunicación en donde Myriam Gamarra le contaba cosas, veía llegar al padre en la tarde, salir en la mañana, en muchas oportunidades se cruzaban en el carro, a veces compartían allá un tinto, un almuerzo o celebración de cumpleaños. Frente al trato que le daba el señor Segundo Conde a la señora Myriam Gamarra, manifiesta ser normal, corriente, y en las reuniones era bien discreto porque podía haber personas que no eran del grupo, siempre hubo una relación de respeto, discreta. Le consta que la relación duró desde que ella supo en el año 1993 de la relación hasta su muerte, le consta que el día de su muerte ella llegaba del mercado, ella subió al apartamento y lo vio en la cama nupcial. Manifiesta no conocer a la señora Silvia Inés Cuevas, sabe que era una docente y que el padre tenía una hija con ella, pero eso fue mucho tiempo

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Myriam Gamarra Hernández  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Silvia Inés Cuevas López  
Expediente : 15001 233300020150059200

antes de la relación con Myriam y sabía que estaba trabajando en Cali, físicamente sabe quién es pero no más. Tiene conocimiento que en los viajes ambos aportaban económicamente, ambos sufragaban los gastos cómo es una relación mutua. Interroga el apoderado de la parte demandante a efectos de que indique si le consta alguna otra relación que haya sostenido el padre Conde, a lo que manifiesta que no le consta que hubiese tenido otra relación mientras estuvo con Myriam, fue después que supo que él tenía una hija con otra persona. La alimentación la hacía Myriam, él llegaba a almorzar y a comer ahí. Algunas veces, cómo había nocturna en la Normal, a veces subían y tomaban. Myriam siempre lo llevaba al médico y lo traía y estaba pendiente de su salud. El despacho le interroga acerca de si por todas las manifestaciones que pudo percibir por sus sentidos podría manifestar si entre la demandante y el sacerdote Conde hubo vida marital, permanente y singular a lo que manifiesta que sí porque le consta que hubo una relación estrecha que perduró por años, él, constantemente estuvo en el apartamento de Myriam, incluso vivieron antes en el Edificio el Bosque y está segura de la relación que sostuvieron desde el año 1993 hasta la fecha de su muerte.

#### 4.3 Prueba trasladada

- Copia del expediente de unión marital de hecho No. 2011-0048, adelantado ante el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Tunja, siendo demandante la señora MYRIAM GAMARRA HERNÁNDEZ y demandado la señora ELIANA EMPERATRIZ CONDE CUEVAS y herederos indeterminados del señor SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA, expediente que se encuentra contenido en cuatro cuadernos con 463, 129, 73 y 19 folios respectivamente.

Al respecto indica la Sala que de conformidad con el artículo 174 del Código General del proceso, las pruebas practicadas en el referido proceso y trasladadas a este, en especial lo relacionado con las pruebas testimoniales allí recaudadas serán valoradas como quiera que fueron practicadas con audiencia de la señora Myriam Gamarra Hernández.

Se hará una relación de las declaraciones de parte y testimonios allí recaudados, así:

Dentro de dicho expediente rindió declaración de parte la señora Myriam Gamarra Hernández a la cual no se hará mención, toda vez que coincide con lo señalado por ella en la versión rendida ante este Despacho y ya transcrita.

- Por su parte la señora **SILVIA INÉS CUEVAS LÓPEZ** en su declaración rendida ante el Juzgado Tercero de Familia de Tunja<sup>31</sup> manifestó que no conoce a la señora MYRIAM GAMARRA DE DUARTE, no obstante refiere que el señor CONDE BARRERA le comentó que la señora MYRIAM en alguna oportunidad le había comprado un apartamento en Bogotá y que era compañera de trabajo en la Normal de Barones donde el señor CONDE BARRERA era rector; manifiesta que siempre con el señor CONDE BARRERA convivieron primero en el barrio el Triunfo y posteriormente en el barrio Canapro, donde siempre vivieron en compañía de su hija, hasta el día de la muerte de él, ocurrida el 18 de octubre de 2010; refiere igualmente que en ocasiones el señor CONDE BARRERA se hospedaba en la parroquia del barrio el Carmen, donde tenía una pieza, su cama y otros objetos personales, pero siempre

<sup>31</sup> Fls 374 a 378 cuaderno No 1 procesó 2011-048 prueba trasladada.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Myriam Gamarra Hernández  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Silvia Inés Cuevas López  
Expediente : 15001 233300020150059200

iba a la casa donde manifiesta ella lo atendía como si fuera su esposo; asegura que la residencia siempre fue en el barrio Canapro y que en ocasiones le decía que no podía ir una noche y que le alistara la ropa para llevar a la parroquia el Carmen y traía los ornamentos para que se los lavara; refiere que para el momento de la muerte del señor CONDE BARRERA, ella se encontraba en la ciudad de Cali, donde dice estaba buscando una casa para irse a vivir en compañía del señor CONDE BARRERA.

Declaración de parte rendida por **ELIANA EMPERATRIZ CONDE CUEVAS** en su condición de hija de la señora SILVIA INES CUEVAS LOPEZ y del señor SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA<sup>32</sup> manifestó que su padre y su madre siempre convivieron juntos, inicialmente en el barrio Bolívar y posteriormente adquirieron un inmueble en el barrio Canapro de la ciudad de Tunja; refiere que el señor CONDE BARRERA era párroco en diferentes iglesias lugares donde la Curia le asignaba una habitación. Al ser preguntada respecto del lugar donde falleció el señor CONDE BARRERA manifestó que *“mi padre además de tener el domicilio de las parroquias que antes mencioné, tenía bajo su propiedad un bien inmueble en el edificio Rincón de la Pradera donde tuve conocimiento fallece”*; manifiesta que no conoce a la señora MYRIAM GAMARRA HERNÁNDEZ, sin embargo refiere que la primera vez que la vio fue en la Catedral en el sepelio del señor CONDE BARRERA; afirma que se enteró que su padre el señor CONDE BARRERA trabajaba con la señora MYRIAM GAMARRA en la Escuela Normal Superior Santiago de Tunja y en tal medida únicamente entre ellos existió una relación de tipo comercial. Finalmente refiere que la única compañera permanente del señor CONDE BARRERA fue su señora madre SILVIA INES CUEVAS LOPEZ.

Declaración rendida por **MARIA DEL CARMEN CUEVAS LÓPEZ** ante el Juzgado Tercero de Familia de Tunja<sup>33</sup> manifestó que conoce al señor SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA porque era el compañero de su hermana SILVIA INÉS CUEVAS quienes tenían una relación aproximadamente desde el año 1970, procreando una hija de nombre ELIANA EMPERATRIZ CONDE; afirma que conoce de esa relación en razón a que con ellos ha compartido toda su vida; refiere que al momento de la muerte del señor CONDE BARRERA su hermana SILVIA INÉS se encontraba en la ciudad de Cali, porque estaban consiguiendo una casa para irse a radicar a esa ciudad junto con su compañero el señor CONDE BARRERA; asegura que falleció en un apartamento en el edificio La Pradera al cual continuamente iba, pero que nunca faltaba a la casa. Al ser preguntada por el lugar donde tenía el señor CONDE BARRERA sus pertenencias personales, la testigo refiere que *“Él se cambiaba, se bañaba en la casa, en el barrio Canapro Calle 43ª No. 8-75 de Tunja, allí vivía INÉS, ELIANA, mi persona y cuatro hijos que tengo”*. Manifiesta que la relación de pareja entre el señor CONDE BARRERA y su hermana SILVIA INÉS fue una relación normal, en la que se preocupaban por todo lo que necesitaba su hija ELIANA, afirma que en la casa el señor CONDE BARRERA siempre desayunaba, almorzaba y comía. Finalmente refiere que durante los últimos años de vida el señor CONDE BARRERA fue operado de la próstata y que las personas que se encargaron de su cuidado fueron sus hermanos, porque su hermana SILVIA INES se encontraba en Cali.

<sup>32</sup> Folios 296 a 299 cuaderno No 1 proceso 2011-048 prueba trasladada.

<sup>33</sup> Fls 311 a 314 cuaderno No 1 proceso 2011-048 prueba trasladada.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Myriam Gamarra Hernández  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Silvia Inés Cuevas López  
Expediente : 15001 233300020150059200

Declaración rendida por **ROSANA CUEVAS LÓPEZ** ante el Juzgado Tercero de Familia de Tunja <sup>34</sup> quien manifestó que conoce al señor SEGUNDO RONSENDO CONDE BARRERA desde aproximadamente el año 1965, porque era compañero permanente de su hermana SILVIA INÉS desde cuando trabajaban en Toca-Boyacá, luego vivieron en el barrio el Triunfo y finalmente se trasladaron al barrio Canapro; asegura que siempre los vio como una familia y que para el año 2009 y 2010, antes de morir el señor CONDE BARRERA, su hermana SILVIA INÉS viajaba por temporadas a la ciudad de Cali, ciudad a donde igualmente viajaba el señor CONDE BARRERA, y allí les ofrecía hospedaje compartiendo las reuniones en familia. Afirma que al momento del fallecimiento del señor CONDE BARRERA su hermana SILVIA INÉS se encontraba en la ciudad de Cali por órdenes del mismo señor CONDE BARRERA, porque la había enviado a buscar una casa o apartamento porque la intención era radicarse en esa ciudad cuando su hija ELIANA regresara de España. Asegura que el señor CONDE BARRERA sufría de gastritis, rinitis y finalmente fue operado, frente a lo cual su hermana SILVIA INÉS se ofreció a cuidarlo, a lo cual el señor CONDE BARRERA le manifestó que no se preocupara que sus hermanos lo atendían; finalmente refiere que cuando ella venía de visita se daba cuenta que su hermana SILVIA INÉS, le arreglaba la maleta e implementos para que el señor CONDE BARRERA fuera a las parroquias a celebrar las misas, específicamente a la parroquia del barrio el Carmen de la ciudad de Tunja.

La señora **ELIZABETH SÁNCHEZ** rindió igualmente declaración ante el Juzgado Tercero de Familia de Tunja<sup>35</sup> refiere que conoció al señor SEGUNDO ROSENDO CONDE desde finales de 1978, cuando ya era novio de la señora SILVIA INÉS CUEVAS; refiere que en año 1982 nació la hija de ellos dos de nombre ELIANA; al ser preguntada si conocía la razón por la cual la señora SILVIA INÉS no estuvo atenta a las condiciones de salud del señor CONDE BARRERA manifestó que *“Por ese tiempo ella estaba en Cali y como en agosto de ese mismo año ella había estado acá con él, estaban buscando una casa en Cali, cuando ella supo de la última enfermedad de él, obvio que quiso venirse, pero él le dijo que no, porque él también tenía su familia, y que siguiera buscando la casa”*. Afirma que la señora SILVIA INÉS y el señor CONDE BARRERA vivieron primero en el barrio Bolívar y después se fueron a vivir a Canapro y que en los últimos años el señor CONDE BARRERA le comentó que había comprado un apartamento en el Rincón de la Pradera, pero que INÉS no quería irse de Canapro.

## 5. Valoración probatoria

De las pruebas allegadas al plenario se infiere que tanto la señora Myriam Gamarra Hernández como la señora Silvia Inés Cuevas López afirman haber convivido hasta la fecha de su muerte con el señor Segundo Rosendo Conde Barrera.

Ahora bien, las pruebas testimoniales allegadas al plenario y que no fueron controvertidas ni tachadas de falsas por ninguna de las interesadas en la sustitución

<sup>34</sup> Fls 314 a 317 cuaderno No 1 proceso 2011-048 prueba trasladada.

<sup>35</sup> Fls 368 a 371 cuaderno No 1 proceso 2011-048 prueba trasladada

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del derecho**  
Demandante : **Myriam Gamarra Hernández**  
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Silvia Inés Cuevas López**  
Expediente : **15001 233300020150059200**

pensional, dan cuenta de que desde el año de 1993 el señor Segundo Rosendo Conde Barrera sostuvo una relación marital con la señora Myriam Gamarra Hernández, la cual era de público conocimiento, por cuanto de ella dan testimonio sus compañeros de trabajo y amigos de la Escuela Normal Superior Santiago de Tunja.

Así, los docentes **MARÍA CRISTINA DÍAZ CANTOR** y **MARIO JOSÉ MONTEJO LA ROTTA**, dan fe de que entre los docentes Rosendo Conde Barrera y Myriam Gamarra Hernández se presentó una relación marital y de convivencia que perduró desde el año 1993 hasta la fecha del fallecimiento y de la cual tenían conocimiento su círculo de amigos que los acompañaban en eventos sociales como almuerzos y celebraciones de cumpleaños, compartiendo techo, mesa y viajes. Por su parte, la hermana de Rosendo Conde Barrera - **ROSA ELENA CONDE DE PINTO** - dio cuenta de que la pareja era aceptada en la familia, en celebraciones como navidades, y que si bien en principio su hermano presentó a la señora Myriam Gamarra como una compañera de trabajo, lo cierto es que en viajes los vio compartir habitación y lecho y además le consta que convivían como una pareja, pues Myriam Gamarra le prestó auxilio y atención en épocas de enfermedad y compartieron comunidad de vida económica, sentimental y laboral desde el año 1993 hasta la fecha de la muerte de Rosendo Conde, quién falleció en el apartamento en el que convivían con la docente Myriam Gamarra Hernández.

Por su parte, el señor **Juan Carlos Castañeda Costa** como amigo cercano y como administrador del Conjunto Residencial Rincón de la Pradera de Tunja, manifestó que compartió con Segundo Conde Barrera y con Myriam Gamarra en su calidad de pareja en eventos como Sauna y Piscina en Santa Rosa de Viterbo. Además, por su oficio, da fe de que Myriam Gamarra recibía los recibos de servicios públicos incluso el del celular de Rosendo Conde y entregaba los recibos de administración tanto del apartamento de Conde Barrera como del de ella, que además la docente estaba pendiente de la comida, ropa y cosas personales de su compañero, quién habitaba en su apartamento todos los días.

El señor **Gabriel Sánchez Suárez**, en su calidad de guarda de seguridad en el Conjunto Residencial Rincón de la pradera, manifestó constarle la comunidad de vida

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Myriam Gamarra Hernández  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Silvia Inés Cuevas López  
Expediente : 15001 233300020150059200

entre Rosendo Conde y Myriam Gamarra, por haberlos visto comportarse como pareja dentro del conjunto residencial por él vigilado.

Ahora bien, esta Sala ha de aclarar que toda vez que respecto de las declaraciones extra juicio allegadas como prueba de la convivencia entre Silvia Inés Cuevas López y Rosendo Conde Barrera fue decretada su ratificación, y los declarantes no comparecieron para el efecto, las mismas no pueden ser valoradas al tenor de lo dispuesto en el artículo 222 del Código General del proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, dentro de las versiones y testimonios recaudados dentro del proceso No 2011-048 adelantado ante el Juzgado Tercero de Familia, las cuales por el contrario pueden ser valoradas en este proceso por haberse decretado en legal forma su traslado en concordancia con el artículo 174 del C.G.P, se estableció, que Segundo Rosendo Conde Barrera sostuvo relación marital con la señora **Silvia Inés Cuevas López**, y fruto de dicha relación nació **Eliana Emperatriz Conde Cuevas**. Afirmaron los testigos que dicha pareja convivió en el barrio Canapro de la ciudad de Tunja hasta la fecha del fallecimiento del causante y que incluso para ese día, la señora Silvia Inés Cuevas, se encontraba en la ciudad de Cali buscando vivienda para trasladarse a vivir allí junto con Rosendo Conde.

Los testigos relacionados también afirman que Rosendo Conde Barrera en su oficio sacerdotal en ocasiones pernoctaba en las parroquias por él lideradas e incluso en algunas oportunidades en la Escuela Normal Santiago de Tunja, donde fungió como capellán y como rector.

Las circunstancias acreditadas permiten inferir a esta Sala, a partir de la sana crítica y la valoración integral de las pruebas arrimadas al plenario, que Segundo Rosendo Conde Barrera convivió de manera simultánea con la señora Myriam Gamarra Hernández y con la señora Silvia Inés Cuevas López, pues es la única forma de explicar por qué no existe coincidencia en los testimonios arrimados como pruebas.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Myriam Gamarra Hernández  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Silvia Inés Cuevas López  
Expediente : 15001 233300020150059200

En otras palabras, si bien no existe un solo testimonio que afirme que Rosendo Conde Barrera convivía a la vez en dos hogares, lo cierto es que las versiones antagónicas de los testigos en afirmar unos que convivió con la señora Myriam Gamarra desde el año 1993 hasta la fecha de su muerte, y otros que lo hizo con Silvia Inés Cuevas López desde la década de 1980 hasta la fecha de su muerte, permite colegir que el señor Rosendo Conde compartió en vida su cariño, afecto y apoyo con las dos señoras mencionadas anteriormente.

Al efecto, tiene en cuenta la Sala el pronunciamiento realizado por la Corte Suprema de Justicia en el que al examinar esta situación particular señaló que:

“Si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 no regula la situación relativa a la convivencia simultánea con dos o más compañeros (as) permanentes, la Sala, soportada en un juicio analógico, ha defendido la tesis de que también en esta hipótesis se genera el derecho a la pensión, dividida proporcionalmente entre los (as) compañeros (as). Así, en la sentencia CSJ SL402-2013, reiterada en SL18102-2016, se adoctrinó: “[...] si bien es cierto que la concurrencia de dos o más compañeras permanentes es un punto no regulado expresamente en nuestra legislación, lo cierto es que, conforme a los criterios jurisprudenciales que se han trazado sobre el punto, es dable que una persona haya mantenido por separado, pero simultáneamente, una convivencia o vida marital con dos personas, de manera que frente a ese vacío normativo la solución lógica no es la de negar el derecho a quienes al mismo tiempo cumplieron con los requisitos exigidos en las normas aplicables. En este sentido se dijo en sentencia de 17 de agosto de 2006, radicada con el número 27405, lo siguiente: ‘Si bien es cierto que la existencia simultánea de dos o más compañeras permanentes es un asunto no gobernado expresamente en la legislación vigente para la época del fallecimiento del causante, no es menos cierto que de acuerdo con los criterios señalados por la jurisprudencia acerca de lo que debe entenderse por convivencia, de cara al surgimiento del derecho a una sustitución pensional, es posible que una persona mantuviera por separado, pero simultáneamente, una convivencia o vida marital con dos personas. Pero ello no indica que ante la falta de una regulación expresa la solución lógica fuese la de negar el derecho a quienes al mismo tiempo cumplían con los requisitos exigidos en las normas aplicables.’”(Se subraya)

Por lo anterior este Tribunal considera que tanto la señora Myriam Gamarra Hernández como la señora Silvia Inés Cuevas López acreditaron en el plenario una convivencia superior a cinco años anteriores al fallecimiento del señor Conde Barrera y ambas probaron que esta perduró por más de quince años, por lo que concluye esta Sala que el reconocimiento de la sustitución pensional debe realizarse en proporción del 50% para cada una de ellas.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Myriam Gamarra Hernández  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Silvia Inés Cuevas López  
Expediente : 15001 233300020150059200

Finalmente ha de indicar la Sala, que si bien, obra en el plenario copia del acta suscrita por Segundo Conde Barrera y Myriam Gamarra Hernández, en la que pactaron que aquel transfería a ella, a título de venta por simulación un inmueble de su propiedad, el cual sería devuelto a solicitud de Rosendo Conde cuando él lo exigiera, pues dicha venta simulada se realizaba en protección al patrimonio, toda vez que preveían una demanda al Estado en el que Conde Barrera podría responder solidariamente, y que en dicha oportunidad Myriam Gamarra afirmó no tener sociedad conyugal vigente, lo cierto es, que dicho documento por sí solo no desvirtúa todos y cada uno de los testimonios allegados al plenario por la demandante y que dan cuenta de su convivencia con el causante desde el año 1993 hasta la fecha de su fallecimiento.

En otras palabras, la valoración probatoria impone a la Sala ponderar los elementos allegados a fin de decidir, y en consecuencia, dicho documento no tiene la virtud de llevar al convencimiento a la Sala de que entre la demandante y el causante sólo existía una relación de tipo comercial, más los testimonios aducidos y que no fueron controvertidos, dan certeza sobre la convivencia entre la pareja conformada por Rosendo Conde y Myriam Gamarra.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el documento referido denota la finalidad de transferir un bien para proteger el patrimonio, más no dar cuenta de la situación sentimental de los allí declarantes.

En tal sentido, se declarará la nulidad de los actos acusados contenidos en las Resoluciones UGM 055491 del 5 de septiembre de 2012 y UGM 057693 del 29 de octubre de 2012, expedidas por CAJANAL, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por medio de las cuales negó el reconocimiento de la sustitución de la pensión gracia de jubilación a la demandante y a la señora Silvia Inés Cuevas López.

A título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad accionada que reconozca y pague la sustitución de la pensión gracia de jubilación reconocida al señor **SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA**, a favor de las señoras **MYRIAM**

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Myriam Gamarra Hernández  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Silvia Inés Cuevas López  
Expediente : 15001 233300020150059200

**GAMARRA HERNANDEZ y SILVIA INES CUEVAS LOPEZ** en cuantía del cincuenta por ciento (50%) para cada una, efectiva a partir del 19 de octubre de 2010, día siguiente al fallecimiento del señor Segundo Rosendo Conde Barrera y aplicando los reajustes previstos en la Ley. Igualmente pagará las mesadas que se hayan causado desde la fecha en que se reconoce la pensión.

## 6. De la prescripción

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 102 Decreto Nacional 1848 de 1969, prevé la prescripción de las prestaciones sociales, en los siguientes términos:

“Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto **prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.**

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, **pero sólo por un lapso igual.**” (Resaltado fuera de texto)

Es decir, que la prescripción comienza a contarse a partir del momento en que el derecho que se reclama se hace exigible, no obstante el simple reclamo escrito del trabajador ante su empleador, interrumpe este término **por un lapso igual**, esto es, por tres años, luego de los cuales, comenzará a contarse nuevamente el término inicial de tres años contemplado en la norma en cita.

Al respecto, se encuentra lo siguiente:

-El señor Segundo Rosendo Conde Barrera, falleció el **18 de octubre de 2010.**

-Myriam Gamarra Hernández presentó la solicitud del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el **8 de junio de 2011**<sup>36</sup> y la señora Silvia Inés Cuevas López lo hizo el día **24 de junio de 2011**<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> Folio 92 cuaderno No 1

<sup>37</sup> Folio 84 vto cuaderno No 1

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Myriam Gamarra Hernández  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Silvia Inés Cuevas López  
Expediente : 15001 233300020150059200

-Por Resolución UGM 055491 del 5 de septiembre de 2012 expedida por Cajanal EICE en Liquidación se negó el reconocimiento<sup>38</sup>, decisión que fue confirmada mediante Resolución No UGM 057693 del 29 de octubre de 2012<sup>39</sup>

-La demanda fue presentada el 2 de octubre de 2013<sup>40</sup>, de donde se colige que no transcurrieron siquiera tres años entre la fecha del fallecimiento del causante y la presentación de la demanda y menos con respecto al reclamo escrito que hicieran las peticionarias ante la demandada, por lo que no hay lugar a declarar prescripción en el caso estudiado.

#### IV DE LAS COSTAS

La Sala condenará en costas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en virtud a que resultó vencida en el proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 365 del Código General del proceso.

Las costas serán liquidadas por la secretaria de esta Corporación, según lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Se fija como agencias en derecho en el 3% del valor de las pretensiones, según lo establecido en el artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Sala de Decisión No. 2, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>38</sup> Folios 120 vto a 122 Cuaderno No 1.

<sup>39</sup> Folio 144 cuaderno No 1.

<sup>40</sup> Folio 8 vto cuaderno No 1.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Myriam Gamarra Hernández  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Silvia Inés Cuevas López  
Expediente : 15001 233300020150059200

### FALLA:

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de los actos acusados contenidos en las Resoluciones No UGM 055491 del 5 de septiembre de 2012 y UGM 057693 del 29 de octubre de 2012 0447 de 03 de julio de 2012 mediante las cuales, CAJANAL, hoy **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** negó el reconocimiento de la sustitución de la pensión gracia de jubilación a las señoras **MYRIAM GAMARRA HERNÁNDEZ** y **SILVIA INÉS CUEVAS LÓPEZ**, conforme a la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** que reconozca y pague la sustitución de la pensión gracia de jubilación reconocida al señor **SEGUNDO ROSENDO CONDE BARRERA**, a favor de las señoras **MYRIAM GAMARRA HERNÁNDEZ**, identificada con la C.C. No. 37.810.735 de Bucaramanga y **SILVIA INÉS CUEVAS LÓPEZ**, identificada con la C.C. No. 23.266.301 de Tunja en cuantía del cincuenta por ciento (50%) para cada una, al haber quedado demostrado su calidad de compañeras permanentes y el carácter simultaneo de dichas relaciones durante los cinco años anteriores a la muerte del causante.

El pago de la sustitución pensional reconocida a favor de las señoras **MYRIAM GAMARRA HERNÁNDEZ** y **SILVIA INÉS CUEVAS LÓPEZ** en cuantía del cincuenta por ciento (50%) para cada una, al haber quedado demostrado su calidad de compañeras permanentes, se hará efectiva a partir **19 de octubre de 2010, día siguiente al fallecimiento del señor Segundo Rosendo Conde Barrera y aplicando los reajustes previstos en la Ley. Igualmente pagará las mesadas que se hayan causado desde la fecha en que se reconoce la pensión.**

**TERCERO.-** Las sumas que resulten en favor de la parte actora, se ajustarán en su valor, dando aplicación a la siguiente fórmula:

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Myriam Gamarra Hernández  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Silvia Inés Cuevas López  
Expediente : 15001 233300020150059200

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor correspondiente a la mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación del derecho. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dará cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** Condenar en costas a entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.-** Fijar como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO.-** Una vez en firme esta providencia devuélvase el proceso ordinario de unión marital de hecho radicado bajo el No. 2011-0048, en que obra como demandante **MYRIAM GAMARRA HERNÁNDEZ** y demandado **ELIANA EMPERATRIZ CONDE CUEVAS** con destino al Juzgado Tercero de Familia de Tunja. Verificado lo anterior, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor y expídase copia auténtica a la parte demandante con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el art. 114 del C. G. P., aplicable expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A, previo pago del arancel judicial correspondiente<sup>41</sup>. Si existe excedente de gastos

<sup>41</sup> Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: “Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Myriam Gamarra Hernández  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Silvia Inés Cuevas López  
Expediente : 15001 233300020150059200

procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión No 2 de la fecha.

Notifíquese y cúmplase



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA  
Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ  
Magistrado



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado

No. 98 de hoy: 14 JUN 2019  
EL SECRETARIO

